

JURISPRUDENCIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN — SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Ramírez Aristizábal

Derecho del Trabajo y sus diferentes denominaciones. Relaciones individuales y colectivas del trabajo. Presupuestos procesales. Explicación de Couture. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

" A U D I E N C I A

El día veintisiete (27) de enero de mil novecientos setenta (1970), a las nueve de la mañana (9 a. m.), el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el señor FRANCISCO GOMEZ Y OTROS contra el señor LUIS EDUARDO ALCARAZ P.

El Magistrado del conocimiento, doctor HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL, declaró abierto el acto; se esperó una hora y no comparecieron las partes ni sus apoderados. A continuación, la SALA NOVENA, previa deliberación del asunto, según consta en el ACTA NUMERO 7 de discusión de proyectos, adoptó el presentado por el ponente que se traduce en el fallo que se consigna seguidamente:

Jesús María Gómez, Francisco Luis Gómez y Ana de Jesús Meneses de Gómez, otorgaron poder especial en abogado inscrito a efecto de instaurar juicio ordinario laboral por los trámites de primera instancia contra Luis Eduardo Alcaraz.

En ejercicio del mandato, el señor apoderado judicial incoó la pretensión correspondiente, en nombre de las personas que se dejan mencionadas y contra el señor Alcaraz. El libelo está fechado en la población de Frontino, el día 21 de abril de 1969.

El juicio fue impulsado por el Juzgado de Frontino. En audiencia de juzgamiento proferida el día 14 de noviembre de 1969, el señor Juez Civil del Circuito de la población referida finalizó la primera instancia, declarando probada la excepción de perentoria de "acumulación indebida de acciones". No hubo condenación en costas.

La parte agraviada interpuso para ante el Tribunal el recurso ordinario de apelación.

Son consideraciones de segunda instancia:

Basta una simple ojeada al memorial poder y al libelo, para entender que este no ha debido admitirse, si se considera que son varios los mandantes y esta clase de litis consorcio no está permitido en las leyes laborales. Pasa a explicarse: El Derecho del Trabajo, al que otros llaman Derecho Industrial, Derecho Obrero, Derecho Social o Laboral, contempla el contrato de índole subordinada bajo diversas características, y entre ellas es relevante la de ser un acto jurídico "*Intuitu personae*". En la definición que nuestro ordenamiento objetivo establece para la normación e individualización del contrato de trabajo, está, precisamente, la de prestar un *servicio personal*, de donde emanan —dice el Tribunal— acciones o pretensiones personales

Repasando la teoría de la *relación de trabajo*, idea de origen alemán, y cuyo principal precursor es Wolfgang Siebert, en el Derecho individual del Trabajo se habla de *relaciones individuales* y por tanto personales, es decir el nexo que une al patrono con el trabajador subordinado.

En cambio, en los tiempos que corren, se habla de una *relación colectiva* de trabajo, en el Derecho de esta índole, es decir, de los entes o personas morales (asociaciones profesionales) con el empresario o patrono. (Hueck y Nipperdey. Derecho Colectivo del Trabajo).

En el caso *sub-judice*, es claro, que no se trata de coaliciones, tampoco del derecho que puedan tener asociaciones profesionales, es decir los trabajadores considerados grupalmente (sindicatos), y por ello estuvo mal incoada la pretensión. Esta viene coja y bisoja desde su inicio; no quedó bien configurada la relación jurídica procesal, por

defectos o impedimentos procesales que hicieron infructuoso todo el debate probatorio y de orden ritual.

En casos como el que se pretende, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la doctrina de los modernos expositores en la ciencia del Derecho Procesal, que se configura la ausencia de un presupuesto procesal que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El proceso debe finalizar, no con sentencia de fondo o de mérito, sino con una simplemente formal, no produciéndose el fenómeno de la cosa juzgada material, sino simplemente formal. En estas condiciones, la pretensión puede iniciarse posteriormente, en otro nuevo proceso, purgado ya de los vicios impeditivos.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

El asunto que hace referencia a los presupuestos procesales viene desde tiempo muy antiguo. Esta teoría viene sustentándose desde 1868, "cuando el alemán Oscar Von Bülow, en su obra la teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, además de la tesis de que el proceso es una relación jurídica, comenzó a ocuparse de la importancia que en el proceso civil tienen los defensores del demandado y la integración de los diferentes estadios judiciales." (Carlos Ramírez Arcila. Teoría de la acción).

Al decir de Couture, existe un punto que es anterior a toda clasificación de excepciones.

Se trata de la distinción, hoy admitida por la doctrina luego de prolongados debates, de presupuestos procesales, por una parte, y excepciones propiamente dichas, por otra.

Pueden definirse los presupuestos procesales como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

La doctrina ha convenido en llamarlos presupuestos, o sea, supuestos previos del juicio, sin los cuales no puede pensarse en él.

En el estado actual es conveniente distinguir: 1) Presupuestos procesales de la acción. 2) Presupuestos procesales de la pretensión. 3) Presupuestos de validez del proceso. 4) Presupuestos de una sentencia favorable (Cfr. Fundamentos de Derecho Procesal Civil). Estas

ideas constituyen un alargamiento muy provechoso del concepto, al decir del autor antes referido.

La Jurisprudencia colombiana viene hablando de esta clase de presupuestos desde el año de 1936, pues, como lo transcribe la H. Corte, metodiza y facilita la administración de justicia. Entre otros fallos de casación, pueden verse los siguientes: "Julio 9 de 1936, XLIV, Nos. 1914-1915, pág. 75; Octubre 2 de 1936, XLIV, N° 1917, pág. 343; Julio 16 de 1937, XLV, N° 1926, pág. 314; Noviembre 25 de 1938, XLVII, N° 1943, pág. 419; Diciembre 11 de 1940, L, N° 1964, pág. 501; Mayo 31 de 1943, LV, Nos. 1998-99, pág. 529; Julio 26 de 1945, LIX, N° 2022, pág. 390; Enero 31 de 1947, LXI, Nos. 2042-2044, pág. 713; Mayo 12 de 1947, LXII, Nos. 2048-2049, pág. 366; Septiembre 18 de 1949, LXIII, N° 2053-2054, pág. 27; Septiembre 30 de 1947, LXIII, Nos. 2053-2054, pág. 43; Agosto 16 de 1948, LXIV, Nos. 2064-2065, pág. 711; Abril 20 de 1949, LXV, Nos. 2070-2071, pág. 684; Agosto 4 de 1950, LXVII, N° 2085, pág. 757; Febrero 22 de 1952, LXXI, N° 2110-2111, pág. 101 y 102".

En gracia de la brevedad, la Sala remite en cuanto a presupuestos procesales se refiere al Compendio de Derecho Procesal Civil del Dr. Hernando Devis Echandía (Capítulo IX, páginas 109 a 116, y a la clásica sentencia de la Corte Suprema de Justicia fechada el día 19 de agosto de 1954, con ponencia del Dr. Manuel Barrera Parra, que ha seguido siendo acogida por dicha Corporación en forma unánime y reiterada, desde entonces y hasta ahora.

La ausencia del presupuesto procesal que se presenta en autos es denominado DEMANDA EN FORMA. A este respecto ha dicho la casación:

"La demanda, que es la petición con la cual se inicia un juicio, debe reunir ciertos requisitos formales exigidos principalmente en los artículos 205, 209, 217, 222 y 737 del C. J. El Juez debe ordenar de oficio la corrección de toda demanda que adolezca de vicios formales y la parte demandada puede proponer oportunamente la excepción dilatoria de inepta demanda. (C. J., artículos 333, 738).

"Pero si el Juez no ha ejercido aquel poder, ni la parte demandada ha propuesto la excepción dilatoria, y en el momento de ir a fallar el negocio se encuentra una demanda con un defecto formal de tal índole que haga imposible un pronunciamiento en el fondo del negocio, el deber del juzgador es declarar su inhibición para decidir la controversia, por causa de este impedimento procesal.

"Tal sería el caso de una demanda en que ejercitándose una acción real no se han señalado los linderos y demás circunstancias que individualicen el inmueble en que radica el derecho, o el de una demanda en que se han acumulado indebidamente acciones opuestas y contradictorias entre sí, o el de una demanda adelantada por vía procesal inadecuada legalmente.

"La jurisprudencia nacional en casos como estos ha hablado impropriadamente de una excepción perentoria (ineptitud sustantiva de la demanda o petición de modo indebido), cuando en rigor se trata de un impedimento procesal por falta del presupuesto correspondiente (demanda en forma).

"Como es obvio, no basta cualquier defecto formal de la demanda para justificar la inhibitoria del juzgador, sino uno de tanta gravedad como en los casos citados por vía de ejemplo".

Lo dicho conlleva esta conclusión: Debe revocarse el fallo motivo del recurso, declarando la inhibitoria para proferir la sentencia de fondo, para que la parte interesada, si lo desea, vuelva a proponer un nuevo juicio.

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de cisión Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, R E V O C A la providencia materia de alzada, y en su lugar, F A L L A : Por ausencia del presupuesto procesal denominado DEMANDA EN FORMA, se declara la inhibición para proferir sentencia de fondo.

LOS MAGISTRADOS:

(fdo.) Hernando Ramírez Aristizábal
(fdo.) Emilio Yepes Builes
(fdo.) Gustavo Cadavid Benítez
(fdo.) Jesús Giraldo Vargas - Secretario